



ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO; SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS los autos para resolver el toca 2/2017, formado con motivo de la **acción de inconstitucionalidad** planteada por el **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, Maestro en Derecho **BARUCH FLORENTE DELGADO CARBAJAL**, contra el **ARTÍCULO 152, NUMERALES 11, 34, 35 Y 43, DEL BANDO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN 2017, CON SUS RESPECTIVAS SANCIONES, ASÍ COMO LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II.**



ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Maestro en Derecho **BARUCH FLORENTE DELGADO CARBAJAL**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, planteó acción de inconstitucionalidad, a efecto de solicitar la invalidez del artículo 152, numerales 11, 34, 35 y 43, del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, con sus respectivas sanciones, así como la prevista en el artículo 151, fracción II, del propio ordenamiento.

2. Mediante acuerdo dictado el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ordenaron formar y registrar la acción de

inconstitucionalidad, bajo número de toca 2/2017, y por razón de turno, fue designado como Instructor, el Magistrado Patricio Tiberio Sánchez Vértiz Ruiz.

3. El día veintidós (22) del mismo mes y año, el Magistrado Instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, al tiempo que ordenó dar vista a las autoridades que emitieron y promulgaron la norma general cuya invalidez parcial se exige.

4. En desahogo de la vista prevista en el artículo 57 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Licenciada MARÍA GUADALUPE FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en carácter de Presidenta Municipal Sustituta y representante jurídica del Municipio y el Ayuntamiento, realizó manifestaciones mediante la promoción presentada el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

5. Una vez agotado el procedimiento, el Magistrado Instructor propuso el proyecto de resolución definitiva a los integrantes de la Sala Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Generalidades del caso.

La norma general cuya invalidez reclama el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es el

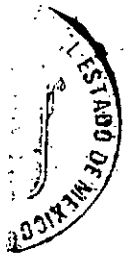




ESTADO DE MÉXICO

artículo 152, numerales 11, 34, 35 y 43 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, con sus respectivas sanciones, amén de la prevista en el artículo 151, fracción II, del propio ordenamiento.

Los órganos que emitieron y promulgaron la norma impugnada, son el Cabildo y la Presidenta Municipal Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, respectivamente.



TUCIONAL

La norma general impugnada fue publicada el cinco (5) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.

Los preceptos constitucionales que se estiman violados, son los artículos 5, párrafos primero y tercero, 34, 61, 77, 81, 86 bis, 88, inciso b), párrafos primero y segundo, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. Competencia.

Esta Sala Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad planteada, en términos de los artículos 88-Bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 44 bis-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demanda.

El Bando Municipal de Cuautitlán 2017, fue publicado en la Gaceta Municipal, el cinco (5) de febrero de dos mil diecisiete (2017), como se advierte del disco compacto anexo a la demanda.

En el artículo 88-Bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece el plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general, por considerarse contrarios a la propia constitución; plazo reiterado en el artículo 14, fracción II, de la propia ley reglamentaria.



El plazo de cuarenta y cinco días (45) naturales para promover la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, transcurrió del seis (6) de febrero al veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, la demanda fue presentada de manera oportuna, por haberse recibido el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por conducto de Oficialía de Partes Común de las Salas Civiles y Penales de Toluca.



CUARTO. Legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad.

ESTADO DE MÉXICO

El Maestro en Derecho BARUCH FLORENTE DELGADO CARBAJAL, firmó la demanda en carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; cargo que acreditó con el periódico oficial Gaceta del Gobierno, número once (11), del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), que contiene el decreto de la LVIII Legislatura del Estado de México, relativo a su designación.

En el artículo 88-Bis de la Constitución local, se establece:

Artículo 88-Bis.- Corresponde a la Sala Constitucional:

[...]

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación en el medio oficial correspondiente, por:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;
- d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

[...]

Como se observa, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tiene legitimación para plantear acciones de inconstitucionalidad contra leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o

decretos de carácter general, en materia de derechos humanos.

Por tanto, el Maestro en Derecho BARUCH FLORENTE DELGADO CARBAJAL, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, está legitimado para solicitar la invalidez del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, mediante el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad que se analiza.

QUINTO. Consideraciones sustanciales.

Una vez analizadas las constancias de autos, este tribunal estima parcialmente procedente la acción de inconstitucionalidad deducida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en mérito de las razones que serán expuestas en este fallo.



1. Planteamientos de inconformidad. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esgrime los argumentos que se reproducen enseguida:

VII. Conceptos de invalidez:

1. Antecedentes:

En 2015, esta Defensoría de Habitantes realizó el estudio de los 125 bandos municipales del Estado de México, desprendiéndose que 109 contemplaban y sancionaban como infracciones administrativas, conductas que de conformidad con el Código Penal del Estado de México están tipificadas como delitos.

En tal virtud, el 8 de enero del presente año se emitió la recomendación General 1/2016 *"Sobre la armonización de los bandos municipales, a fin de que no contemplen infracciones administrativas que tengan identidad con delitos previstos en el Código Penal del Estado de México"*,¹ [Puede ser consultada en:



ESTADO DE MÉXICO

<http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2016/106.pdf>] en la que se determinó:

Única. Se recomienda a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de los municipios del Estado de México, evitar contemplar como infracciones administrativas en los bandos municipales, conductas que estén previstas como delitos en el Código Penal del Estado de México vigente, a efecto de no invadir esferas de competencia que constitucionalmente corresponden al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia² [Ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México por decreto 167 publicado el 09 de diciembre del 2016] del Estado de México.

En ese sentido y con el objetivo de verificar el cumplimiento de dicho documento, se llevó a cabo el análisis de los 125 bandos municipales 2016, derivando 7 acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en contra de diversas disposiciones de los bandos municipales de Coyotepec,³ [Acción de inconstitucionalidad 1/2016, se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas] Tepetzotlán,⁴ [Acción de inconstitucionalidad 2/2016, se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuentemente invalidez de las disposiciones normativas] Tonatico,⁵ [Acción de inconstitucionalidad 3/2016, se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas] Ixtapan de la Sal,⁶ [Acción de inconstitucionalidad 4/2016, se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuentemente invalidez de las disposiciones normativas] Nezahualcóyotl,⁷ [Acción de inconstitucionalidad 5/2016, se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas] Zinacantepec,⁸ [Acción de inconstitucionalidad 6/2016, se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas] y Temamatla.⁹ [Acción de inconstitucionalidad 7/2016, se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas]

En seguimiento a los trabajos realizados por esta Defensoría de habitantes con el objeto de verificar el cumplimiento de la Recomendación General en comento, se realizó el análisis del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, derivando en la presente acción de inconstitucionalidad.

2. Estudio Dogmático de los delitos y faltas administrativas:

Antes de entrar al estudio sobre la inconstitucionalidad de los numerales 11, 34, 35 y 43 del artículo 152 del bando Municipal de Cuautitlán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en el artículo de mérito y la sanción prevista en la fracción II del artículo 151 del propio Bando, resulta importante establecer la diferencia entre Derecho Administrativo y el Derecho Penal; incluyendo la información y la sanción administrativa; así como el delito y la pena, al tenor de lo siguiente:

El Derecho Administrativo es la rama del derecho público, que tiene por objeto específico la administración pública, entendida ésta, como la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos;¹⁰ [Cfr: García Máynez, Eduardo, Instrucción al estudio del derecho. 64ª. Ed., reimpresión. México, 2013, p. 139.] para tal efecto, existen ordenamientos administrativos de carácter general que deben ser observados por

la población, los cuales contemplan infracciones o faltas administrativas que son figuras que describen los actos u omisiones, que contravengan alguna disposición administrativa, para la que está prevista una sanción de naturaleza diferente a las del derecho penal.¹¹ [Cfr: Constantinos Stamatoulos, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/infracciones-administrativas/> / <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/infracciones-administrativas.htm>, septiembre de 2015.]

Atendiendo a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ***Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.***

Considerando que los ayuntamientos, son órganos administrativos, investidos de autonomía pero sujetos a los preceptos constitucionales y legales. Estos deben observar las disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, donde los faculta para expedir los bandos municipales y demás reglamentos administrativos de observancia general dentro de sus esferas respectivas jurisdiccionales, sin exceder las facultades que la propia ley les confiere y sin invadir otras esferas de competencia.

Por lo que respecta a las sanciones por infracciones a los reglamentos administrativos municipales, se encuentran previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;
- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- IV. Clausura temporal o definitiva;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Por otra parte, el Derecho Penal es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penales que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad, considerando a las penas no como un castigo, sino como una medida de reinserción que permita que el sentenciado regrese a la sociedad a la que ofendió con su conducta delictiva.¹² [Cfr: Peniche Bolio, Francisco J., Introducción al estudio del derecho, 20ª. ed., 1ª reimpresión. México, 2011, pp. 47-49]

En ese sentido, las acciones encaminadas al fortalecimiento de las políticas públicas para combatir conductas contrarias al derecho





ESTADO DE MÉXICO

deben cimentarse en la política criminal; que tiene por objeto la sistematización sociopolítica y jurídica de las prioridades, actividades y medios dirigidos al control y eventual erradicación de los fenómenos delincuenciales suscitados en un territorio determinado; la cual se basa en los principios de legalidad, mínima intervención, bien jurídico, acto o conducta, tipicidad, culpabilidad, así como presunción de inocencia y retribución, a fin de garantizar seguridad jurídica evitando la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.

De lo anterior, se destaca el principio de bien jurídico consistente en la protección de un derecho por parte del Estado que, por resultar de gran valía, requiere ser tutelado mediante una norma penal que sancione las conductas que trasgreden la esfera jurídica de las personas; pena, que deberá ser proporcional al hecho antijurídico atendiendo al grado de afectación del bien jurídico protegido. Esto, se lleva a cabo a través de la tipificación de los delitos que son aquellas conductas típicas y antijurídicas realizadas por alguien imputable y culpable, que darán por consecuencia la punibilidad,¹³ [Cfr: Amuchategui, I. Griselda, *Derecho Penal*, Ed. Oxford, 2009, p.47.] mismos que el artículo 6 del Código Penal vigente del Estado de México define al delito como la *conducta*,¹⁴ [**Conducta**: es un hecho humano impregnado de voluntad.], *típica*,¹⁵ [**Tipicidad**: es el encuadramiento de una conducta real con la conducta ideal descrita en la ley], *antijurídica*,¹⁶ [**Antijuridicidad**: Consiste en que la conducta típica esté en contra del derecho, es decir, que esté violando una ley prohibitiva] *culpable*,¹⁷ [**Culpabilidad**: habrá culpabilidad cuando siendo imputable, esto es capaz de entender y querer en el campo penal, se realiza una conducta típica y antijurídica.] *imputable*,¹⁸ [**Imputabilidad**: es la capacidad para entender y querer en el campo jurídico y para ello es necesario un mínimo de edad que la propia ley establece y un mínimo de salud mental.] y *punible*.¹⁹ [**Punibilidad**: significa castigo, y se presenta cuando los elementos positivos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad) se satisfacen.]

El Código Penal vigente del Estado de México establece, entre otros, los siguientes delitos: contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;²⁰ [Artículo 204 Código Penal del Estado de México] maltrato animal;²¹ [Artículo 235 bis Idem.] ultrajes;²² [Artículo 126 Idem.] y trata de personas.²³ [Artículo 268 bis Idem.]

Así, cuando una persona realiza alguna de las conductas tipificadas como delitos, se le impone una pena, que para Fernando Castellanos Tena, es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico²⁴ [Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed: Porrúa México, 1998, p 318.] y que Francisco Peniche Bolio, define como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.²⁵ [Cfr: Peniche Bolio, Francisco J. *Introducción al estudio del derecho*. 20ª. ed., 1ª reimpresión. México, 2011, pp.48.] Las Penas, se encuentran enlistadas en el artículo 22 del Código Penal vigente del Estado de México, siendo estas: prisión; multa; reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento;²⁶ [Artículo 26. La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcionada a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de

que se trate ...] trabajo a favor de la comunidad; suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión; suspensión o privación de derechos vinculados al hecho; publicación especial de sentencia; decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

Por lo expuesto, es posible advertir que el delito y la infracción son distintas, ya que el primero tiene por objeto mantener el orden social a través del respeto de los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal; y la segunda, sancionar a las personas que infrinjan ordenamientos de carácter administrativo, mediante la imposición de multa o arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.

3. Consideraciones sobre la identidad que tienen los numerales 11, 34, 35 y 43 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en el artículo de mérito del mismo ordenamiento, con diversos delitos establecidos en el Código Penal del Estado de México.

• ULTRAJES.

Bando Municipal de Cuautitlán 2017	Código Penal del Estado de México
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS VERIFICACIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO II De las sanciones	TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA EL ESTADO SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO VI ULTRAJES
ARTÍCULO 152.- La Autoridad Municipal competente, podrá imponer las siguientes sanciones económicas: 11.- Faltar el respeto a la Autoridad;	Artículo 126.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio. Tratándose de elementos de cualquier corporación policíaca, se requerirá además para la integración del delito, que el ultraje sea en presencia de personas ajenas a las corporaciones. Artículo 127.- A quien ejecute ultrajes contra instituciones públicas, se le impondrán de seis





ESTADO DE MÉXICO

	meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Si se cometieren en contra de un servidor público, se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.
--	---

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo: ²⁷ [Tipo: Conducta ideal descrita en la Ley Penal.]

Elementos		
Rubros	Infracción	Delito de ultrajes
	Numeral 11 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017	Artículo 126 del Código Penal del Estado de México
Conducta	Faltar el respeto	Ofensa o desprecio
Medio de ejecución	Física o verbalmente	Toda acción (directa o indirecta)
Sobre quien recae el daño	A un servidor público	En contra algún servidor público, estatal o municipal o contra instituciones públicas

Proferir frases injuriosas o inmorales contra las instituciones, sus representantes, elementos de seguridad pública o servidores públicos **no debe considerarse como una falta o infracción administrativa**, por estar prevista esa conducta como un delito cometido en agravio de la administración pública, toda vez que afecta la dignidad de las funciones que ejerce el servidor público o la institución municipal.

También es conveniente considerar que la conducta de este análisis es imprecisa, poco clara, muy general y abierta, ya que bastaría una mirada o además para que una persona sea considerada como sujeto activo y, en su caso, será remitido ante la autoridad administrativa para que la sancione o ante el agente del ministerio público para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, por lo que la persona estará en total incertidumbre jurídica, y con ello violentado su derecho humano de seguridad jurídica.

Así, de subsistir esta infracción administrativa, el gobernado, está sujeto a la arbitrariedad y subjetividad de la autoridad municipal respectiva, por no existir la condición de que la falta de respeto se realice en presencia de terceros ajenos a los servidores públicos municipales.

• **CONTRA EL PLENO DESARROLLO DE LA DIGNIDAD HUMANA**

Bando Municipal de Cuautitlán 2017	Código Penal del Estado de México
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS VERIFICACIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO II De las sanciones	SUBTÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONA De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.
ARTÍCULO 152.- La Autoridad Municipal competente, podrá imponer las siguientes sanciones económicas:	Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:
34.- Incitar a menores de edad a ingerir bebidas embriagantes, cometer faltas contra la moral, las buenas costumbres o que atenten contra la salud;	I. Al consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.
	La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad a quien venda alguna bebida alcohólica a menores de edad, ya sea en envase cerrado. Abierto o para consumo por copeo;
	se impondrá la pena señalada en el párrafo primero, al que organice o realice eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares con la finalidad de obtener una ganancia derivada de la venta y consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o



SALA CONSTITUCIONAL



ESTADO DE MÉXICO



ACTUACIÓN

personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.

II. A formar parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas, será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

A quien emplee, aun gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y de mil a dos mil días multa así como el cierre definitivo del establecimiento.

A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a

trescientos días multa.

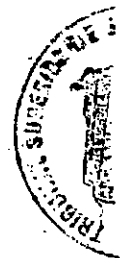
Al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibicionismo corporal, eróticos o sexuales ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.

El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año y de doscientos a quinientos días multa.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad, cuando la conducta se realice en un radio menor o igual a quinientos metros de alguna estancia infantil, institución educativa, parques públicos o centros deportivos.

A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas como discotecas, bares, cantinas, pulquerías, centros nocturnos,



SALA CON:



ESTADO DE MÉXICO

	centros de espectáculos, billares, centros de venta de cervezas o similares, así como a eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión de cincuenta a trescientos días multa.
--	--

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:



Elementos		
Rubros	Infracción	Delito de daño en los bienes [sic]
	Numeral 34 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017	Artículo 204 Del Código Penal del Estado de México
Conducta	Incitar a ingerir bebidas alcohólicas	Procurar o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas.
Objeto sobre el cual se realiza la conducta	A menores de edad.	Cualquier persona menor de edad.

En mérito de lo expuesto, está acreditado que le numeral 34 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, **no debe considerarse como una falta o infracción administrativa, por estar prevista esa conducta como un delito previsto en la legislación sustantiva penal vigente en la entidad, por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al ministerio público y a la autoridad judicial, respectivamente.**

• TRATA DE PERSONAS

Bando Municipal de Cuautitlán 2017	Código Penal del Estado de México
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS VERIFICACIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO II De las infracciones	CAPÍTULO IX. TRATA DE PERSONAS Artículo 268 Bis.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva,

ARTÍCULO 152.- La Autoridad Municipal competente, podrá imponer las siguientes sanciones:

...

35.- Iniciar, incitar o practicar la prostitución dentro del territorio municipal;

capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a **una persona** recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la entrega de pagos o beneficios para someter a **cualquier forma de explotación** o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio por sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicio forzados, la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad ajena.

Se aplicarán las mismas penas a que se refiere el artículo 268-bis 1, a quien solicite o contrate la publicación o anuncio en medios de comunicación impresos o electrónicos, que ofrezcan servicios que tengan por objeto alguna de las formas de explotación a que se refiere este artículo.

Igualmente se aplicarán, a quien teniendo facultades para autorizar la publicación de anuncios en medios de comunicación impresos o electrónicos, realice o contrate o permita la contratación de anuncios que tengan por objeto cualquier forma de explotación que establece este artículo.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios



SALA CON:



ESTADO DE MÉXICO



INSTITUCIONA

ACTUACION

comisivos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa excluyente del delito.

Artículo 268 bis 1.- A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrá:

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de doce a veinte años; y

III. Las personas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementará hasta una mitad:

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo;

d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o

	régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.
--	--

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

Elementos		
Rubros	Infracción	Trata de Personas
	Numeral 35 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017	Artículo 268 Bis del Código Penal del Estado de México
Conducta	Iniciar, incitar a la prostitución.	Quien induzca, procure cualquier forma de explotación.
Objeto sobre el cual se realiza la conducta	A cualquier persona.	A una persona.



En tal virtud, “incitar” según la Real Academia Española es “inducir a alguien a una acción”, por lo que se acredita que el numeral 35 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, **no debe considerarse como una falta o infracción administrativa, por estar prevista esa conducta como un delito previsto en la legislación sustantiva penal vigente en la entidad; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.**

• MALTRATO ANIMAL

Bando Municipal de Cuautitlán 2017	Código Penal del Estado de México
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS VERIFICACIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO II De las Sanciones	TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD SUBTÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO III MALTRATO ANIMAL
ARTÍCULO 152.- La Autoridad Municipal competente, podrá imponer las siguientes sanciones:	Artículo 235 Bis. Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no



... 43.- Golpear, maltratar, herir o torturar cualquier animal doméstico o de cualquier especie animal;	constituya plaga, y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda. La pena prevista en el párrafo anterior también se aplicará a quien abandone o cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas. A quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Artículo 235 Ter. A quien cause la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal que no constituya plaga, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda.
--	--

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

Elementos		
Rubros	Infracción	Delito de Maltrato Animal
	Numeral 43 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017	Artículo 152 del Código Penal del Estado de México
Conducta	Golpear, maltratar, herir o torturar cualquier animal.	Causar lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga.

Objeto sobre el cual se realiza la conducta	Cualquier animal.	Cualquier animal que no constituya plaga.
---	-------------------	---

En tal virtud, está acreditado que la infracción prevista en el numeral 43 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, **no debe considerarse como una falta o infracción administrativa, por estar prevista esa conducta como un delito establecido en la legislación sustantiva penal vigente en la entidad**; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.

4. Conceptos de Invalidez.

Los numerales 11, 34, 35 y 43 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en el artículo de mérito y la sanción prevista en la fracción II del artículo 151 del propio Bando, son inconstitucionales por las siguientes consideraciones:

A. Invasión de competencias:

- a. Los artículos 40 y 115 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los ámbitos de gobierno: *Federación, Estado y Municipio*, otorgando facultades y obligaciones a cada uno.
- b. El Artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que: *El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*²⁸ [Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, no depositarse el legislativo en un solo individuo.]
- c. el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece las facultades y obligaciones de la **Legislatura**, entre otras: *Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.* Por lo que la función de legislar en materia penal, le corresponde únicamente al poder legislativo.
- d. El artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica las facultades y obligaciones del titular del poder **ejecutivo**, es decir, del Gobernador del Estado de México, entre otras; *cumplir y hacer cumplir la Constitución federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte; Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas; y Cumplir con las precisiones constitucionales relativas al Ministerio Público.*

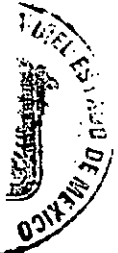
De lo anterior se desprende que la función de investigación de los delitos, le corresponde al poder Ejecutivo, a través del ministerio público.²⁹ [El artículo 21 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio



SALA CON



ESTADO DE MÉXICO



JUDICIAL

Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.] Criterio que es también referido en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al establecer que: *Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Y que las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.*

Por lo que respecta a la seguridad pública, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinada que: *es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de la infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.*

e. El artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que el poder judicial se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia.³⁰ [El Tribunal Superior de Justicia contará con: En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.] Y en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

f. La función **administrativa** le corresponde al Municipio libre que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³¹ [Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...] y que es reconocido por la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 112,³² [La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.] dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanen,³³ [Cfr: Artículo 113. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.] **como es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.**

Con base a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, *le corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables, por lo anterior los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.*³⁴ [Cfr. Artículo 124. Idem.]

Además, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.*

Resalta el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que ni el ayuntamiento o el presidente municipal, podrán desempeñar funciones judiciales.

Las anteriores consideraciones legales, tiene su base doctrinal, lo expresado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de las funciones del Estado, que consiste *en atribuir exclusivamente cada función a un órgano y exigir la separación entre estos para el ejercicio de sus funciones,*³⁵ [Cf. Jellinek, Teoría General del Estado, p 495] generando un equilibrio del poder y con ello fortaleciendo los derechos fundamentales de las personas.

Por lo que respecta al municipio, este al estar inserto dentro del Estado, tiene que ejercitar funciones estáticas en virtud de obligaciones que le impone el Estado, por lo cual el campo de acción de un municipio se divide en: propio e independiente y concedido o delegado, ambos establecidos por la Constitución.³⁶ [Cfr: G. Jellinek, Teoría General del Estado, p 525.]

Por lo anterior y siguiendo el principio general del derecho de seguridad jurídica, que establece: *la autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculta...*, resulta imperativo que el ayuntamiento respete la división de poderes y funciones que le son encomendados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de ella emanan.

En tal virtud, resulta necesario diferenciar las funciones relativas a la investigación y persecución de los delitos, de las concernientes a la imposición de sanciones por contravenir las disposiciones de los bandos municipales, al tenor de lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a la investigación de los delitos, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

Artículo 81. Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal...





ESTADO DE MÉXICO

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

Artículo 83.- El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, a cargo de un Fiscal General.

Asimismo, las fracciones I, II, III y V del artículo 10, fracciones X y XI del artículo 22 y artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General e Justicia del Estado de México, señalan:

Artículo 10.- La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servidores Públicos, así como en materia de Justicia restaurativa, en el ámbito de su competencia.
- II. Vigilar que se observe el principio de legalidad y los controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de su competencia.
- III. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la investigación, persecución y de participación en la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos en el ámbito local y en los casos que sean materia concurrente.
- V. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior.

Artículo 22. A la o el Fiscal General le corresponden las atribuciones siguientes:

- X. Determinar la policía institucional de actuación, así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal y persecución del delito, así como la postura del Ministerio Público en la modificación y terminación de las penas y medidas de seguridad impuestas.
- XI. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra las y los imputados, directamente o a través de las y los servidores públicos facultados.

De los preceptos invocados, aplicados al caso concreto, se desprende que si una persona comete alguna de las infracciones en

estudio, la autoridad que tenga conocimiento del hecho debería remitirla a la agencia del Ministerio Público, a efecto de que se realice la investigación respectiva y, en su caso, se ejercite la acción penal ante la autoridad judicial.

2. En cuanto a la imposición de sanciones por realizar conductas que contravengan las disposiciones de los bandos municipales, el artículo 150, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone:

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

II. De los Oficiales Calificadores:

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 151, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala:

Artículo 151.- No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;

En ese sentido, el artículo 100, Apartado B, fracción I, inciso a) de la Ley de Seguridad del Estado de México, dice:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;

Al respecto, el artículo 10, fracción I de Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, establece:

Artículo 10.- Son atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

I. Vigilar la observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias.

De lo antes citado, se puede concluir que en caso de que una persona sea detenida por un integrante del cuerpo de seguridad pública por infringir alguna de las disposiciones objeto de la



SALA CON:



ESTADO DE MÉXICO



STITUCIONAL

presente acción de inconstitucionalidad, éste lo deberá presentar ante el Oficial Calificador, teniendo además, la obligación de poder al infractor a disposición del Ministerio Público, en caso de que la conducta pueda dar lugar a la tipificación de algún delito.

Con base en lo descrito, existe la posibilidad de que las infracciones en estudio, que tienen identidad con delitos previstos en el Código Penal del Estado de México, pudieron ser sancionados discrecionalmente, ya sea administrativa o penalmente o, en su caso, por las dos vías, lo que sería violatorio al derecho humano de seguridad jurídica que implica el cumplimiento de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a las que debe sujetarse la actividad de los órganos del Estado, para que la afectación a los gobernados sea válida; contraviniendo lo dispuesto por los artículos 13, 14, párrafo segundo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indican:

Artículo 13. *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 23. *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

Así como, el artículo 5, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala:

Artículo 5.- *En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo manifestado en el presente apartado y afecto de fortalecer los conceptos de invalidez expuestos, se consideran aplicables las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002; Novena época, página 1041, que establece:

[Tesis de rubro: "*FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES*".³⁷ [Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002; Novena época, página 1041].

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005; Novena época, página 2068, que señala:

[Tesis de rubro: "*LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*".

Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Quinta época, página 1202, del rubro y texto siguientes:

[Tesis de rubro: "*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*".

- **Reflexión sobre las sanciones administrativas previstas en el bando municipal.**

Artículo 151. Se consideran faltas al presente Bando las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en los lugares de uso común, acceso público y libre tránsito.

Las faltas e infracciones a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Orgánica, atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación pública que la o él Oficial Mediador-Conciliador o la o él Oficial Calificador haga a quien infrinja lo dispuesto en el presente ordenamiento;

II. **Multa hasta \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con excepción de lo contemplado en la fracción II del artículo 166 de la Ley Orgánica.**

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Considerando que el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece



SALA CONSTITUCIONAL



ESTADO DE MÉXICO



que la autoridad administrativa podrá imponer las sanciones de: multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; y que artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, permite imponer las sanciones de amonestación; **multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general**, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día; suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; clausura temporal o definitiva; arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; por infracciones a las normas contenidas en el Bando Municipal, se puede deducir que la **fracción II del artículo 151 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, así como todas aquellas que imponen una multa superior a lo establecido por la fracción II del artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal**, son contrarias a derecho. Aunado a lo anterior la reparación del daño contenida en el numeral 46 del artículo 152 del Bando Municipal de mérito, es ambigua, oscura y poco clara, ya que de aplicarse tal disposición y que no la cumpliera el particular, este quedaría detenido o arrestado, generando incertidumbre jurídica y tal vez hasta privación de la libertad o abuso de autoridad.

Asimismo, como ya se ha dicho, los ayuntamientos tienen la obligación de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales, toda vez que son estos los que crean los órganos del poder público y delimitan sus competencias. En el caso concreto deberán observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; lo que se fortalece con la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002; Novena época, página 1041, cuyo rubro es: **FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES**. Misma que ya fue transcrita en este documento.

B. Violación de derechos humanos.

Por derechos humanos se entiende el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al ser humanos por el simple hecho de su existencia; que tienen como finalidad salvaguardar la igualdad y la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; constituyendo un conjunto de deberes y obligaciones, tanto para el Estado, como para los demás individuos que deben ser garantizados por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.³⁸ [Cfr: Contreras Nieto, Miguel Ángel, El derecho al desarrollo como derecho humano, 1ª ed. México, 2000, p. 7.]

- Los derechos humanos afectados son:

Legalidad y Seguridad Jurídica, derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.³⁹

[Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. 2ª ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. p 127.]

Los derechos humanos cuyo bien jurídico protegido es la legalidad y la seguridad jurídica, entre otros son:

- a. Derecho de acceso a justicia. *Derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses.* ⁴⁰ [Idem. p 129.]
- b. Derecho a la debida diligencia. *Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.* ⁴¹ [Idem. p 133.]
- c. Derecho a la garantía de audiencia. *Derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.* ⁴² [Idem. p 135.]
- d. Derecho a la fundamentación y motivación. *Derecho del gobernado a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.* ⁴³ [Idem. p 137.]
- e. Derecho a la presunción de inocencia. *Derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme a la normatividad aplicable.* ⁴⁴ [Idem. p 138.]
- f. Derecho a la irretroactividad de la ley. *Derecho de toda persona a que no se le aplique en su perjuicio, de manera retroactiva, una ley.* ⁴⁵ [Idem. p 139.]
- g. Derecho a una fianza asequible. *Derecho de toda persona a que en un procedimiento jurisdiccional tenga la posibilidad de gozar de su libertad personal, en los casos previstos por la ley, mediante la exhibición de una garantía asequible, proporcional y a través de cualquiera de los medios que la propia ley señale.* ⁴⁶ [Idem. p 140.]
- h. Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares. *Derecho de toda persona a que se le otorguen las medidas procesales necesarias para prevenir o detener la consumación de cualquier acto que le genere daños o perjuicios; es de duración temporal y hace posible la conservación o restitución de sus derechos.* ⁴⁷ [Idem. p 141.]
- i. Derecho del imputado a recibir información. *Derecho de toda persona acusada a un delito a ser informada y sin demora de la naturaleza y causas de los hechos que le son imputados, así como de las medidas y acciones a las que tiene derecho, de manera clara y en un idioma que comprenda.* ⁴⁸ [Idem p. 143]
- j. Derecho a preservar, custodiar y conservar las actuaciones ministeriales. *Derecho de toda persona a que en las instancias de procuración de justicia se resguarden actuaciones, documentos y constancias que integran la investigación a su cargo, y que se evite la*

TRIBUNAL ELECTORAL
SALA CON.



ESTADO DE MÉXICO



alteración o destrucción de los objetos o productos del delito.⁴⁹ [Idem p. 145]

k. Derecho a una valoración y certificación médica. *Derechos de toda víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.*⁵⁰ [Idem p. 147]

l. Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia. *Derecho de toda persona a que se le garantice la disponibilidad efectiva de cauces institucionales y jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses, de manera oportuna y con base en los procedimientos y formalidades que la ley señale.*⁵¹ [Idem p. 149]

m. Derecho a una defensa adecuada. *Derecho de toda persona a contar con defensor profesional para que le asesore y represente legalmente respecto de los cargos que se atribuyen, con la finalidad de mantener el equilibrio procesal de las partes y de asegurar la defensa de sus intereses.*⁵² [Idem p. 151]

n. Derecho a que se proporcione traductor o intérprete. *Derecho de toda persona de la comisión de un hecho o delito asistida gratuitamente por un intérprete o traductor, en los casos en que no comprenda el idioma oficial del tribunal o institución donde se ventila su proceso.*⁵³ [Idem p. 153]

ñ. Derecho a una resolución pronta, completa e imparcial. *Derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a recibir una resolución imparcial dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.*⁵⁴ [Idem p. 155]

o. Derecho a una adecuada y oportuna ejecución de los mandamientos judiciales. *Derecho de toda persona a que sea parte en un proceso jurisdiccional a que se le garantice el cumplimiento efectivo de cualquier determinación judicial que favorezca a sus intereses; de conformidad con los plazos y términos señalados por la ley.*⁵⁵ [Idem p. 157]

p. Derecho a los medios alternativos de solución de controversias. *Derecho de toda persona a acceder libre y voluntariamente a los procesos alternativos de solución de controversias, para resolver los conflictos de manera pacífica y no jurisdiccional.*⁵⁶ [Idem p. 159]

q. Derecho a la inviolabilidad del domicilio. *Derecho de todo ser humano a que no se le irrumpa ilegalmente su espacio destinado a la vida íntima y privada; implica la salvaguarda del inmueble y de lo que en él se halle.*⁵⁷ [Idem p. 161]

r. Derecho a la propiedad y a la posesión. *Derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal.*⁵⁸ [Idem p. 162]

s. Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. *Derecho de todo ser humano a que se le garantice la privacidad del contenido de toda información inserta en un medio escrito bajo cubierta y en el tránsito a su destino.*⁵⁹ [Idem p. 163]

t. Derecho a la confidencialidad de las comunicaciones. *Derecho de toda persona a la protección y privacidad de todas las formas existentes de comunicación, garantizando que accedan a éstas, únicamente, aquellos que se encuentren legalmente autorizados.*⁶⁰ [Idem p. 164]

u. Derecho a la inviolabilidad del secreto profesional. *Derecho de los profesionistas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, entre otros) a no ser obligados a proporcionar información recabada en el ejercicio de sus actividades profesionales.*⁶¹ [Idem p. 166]

v. Derecho a la verdad. *Derecho de toda persona a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizados, extraviados o fallecidos, a conocer su destino o paradero.*⁶² [Idem p. 167]

• **Las disposiciones constitucionales vulneradas en materia de derechos humanos son:**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además del artículo anterior se vulneran los artículos 13, 14, párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes estudiados.

El artículo 5 párrafos primero y tercero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dispone:

Artículo 5.- *En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además de los artículos 34, 61, 77, 81, 86 bis y 88 inciso b) primero y segundo párrafos, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que ya fueron analizados.

- Por lo que respecta al ámbito internacional, las disposiciones vulneradas están contenidas en los instrumentos siguientes:





ESTADO DE MÉXICO

Convención Americana de Derechos Humanos, pacto de San José de Costa Rica,⁶³ [Aprobada por la Organización de los estados Americanos en san José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969] que en su artículo 7, numerales del 1 al 5 señala:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶⁴ [Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966. adhesión de México, el 24 de marzo de 1981] que en su artículo 9, numerales del 1 al 3 contempla:

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a libertad y a la seguridad personales. (sic) Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...

De esta manera se realiza la amplia interpretativa de los artículos 88-Bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 49 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de modo que resulta procedente aducir violaciones a las libertades, derechos y garantías comprendidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,



TUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales en la materia.

5. CONCLUSIÓN:

En mérito de lo expuesto, resulta adecuado concluir que los numerales 11, 34, 35 y 34 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en el artículo de mérito la sanción prevista en la fracción II del artículo 151 de propio Bando, son contrarios a los artículos 5, párrafos primero y tercero, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 párrafo primero y tercero, 13, 14, párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7 numerales 1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9, numerales 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; vulnerando también las libertades, derechos y garantías consagradas en las fracciones I, II, III y V del artículo 10, fracciones X y XI del artículo 22 y artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; 150, fracción II, inciso b), 151, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 19 fracciones I, II, III, IV y V, y 100 Apartado B, fracción I, inciso a), de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; así como 10 fracción I del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México.

De aplicarse los numerales 11, 34, 35 y 43 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en el artículo de mérito y la sanción prevista en la fracción II del artículo 151 del propio Bando, se afectarán los derechos humanos, además podría haber impunidad, corrupción, abuso de autoridad y privación de libertad.

Razón por la cual, debe decretarse la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez de lo establecido en los numerales 11, 34, 35 y 43 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en el artículo de mérito y la sanción prevista en la fracción II del artículo 151 del propio Bando, por lo que no debe tener aplicabilidad, ya que por estar contenidas como delitos y sanciones en la legislación sustantiva penal vigente en la entidad, la competencia de la autoridad municipal para sancionarlas desaparece, debiendo abstenerse de su conocimiento, remitiendo a las personas que hayan incurrido en ellas al ministerio público a efecto de que éste realice la investigación del delito y, en su caso, ejercite la acción penal ante la autoridad judicial para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.



SALA CON.

2. Argumentos planteados por las autoridades demandadas.



ESTADO DE MÉXICO

Al rendir el informe correspondiente, las autoridades que emitieron y promulgaron la norma cuya invalidez se pretende, manifestaron lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con la finalidad de no vulnerar los artículos 5 párrafos primero y tercero, 34, 61, 77, 81, 86 bis, 88 inciso b) primero y segundo párrafos y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y derivado de la acción de inconstitucionalidad planteada en contra de los numerales 11, 34, 35 y 43 del Artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en el artículo de mérito y la sanción prevista en la fracción II del artículo 151 del propio Bando, venimos en tiempo y forma a rendir el informe correspondiente; manifestando al respecto que conforme a lo dispuesto por los artículos 31 y 163 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

[...]

Artículo 163.- El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación.

Una vez que esta autoridad se sirva emitir la resolución correspondiente se procederá mediante sesión de cabildo a reformar y/o modificar los numerales que se encuentren vulnerando la esfera jurídica competencial del Código Penal del Estado de México; lo anterior con la finalidad de garantizar en todo momento la seguridad y legalidad de los gobernados del Municipio de Cuautitlán.

3. Estudio de fondo. Es preciso hacer notar, que las autoridades demandadas no expusieron causas de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, ni esta Sala advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del



SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.¹

Son parcialmente fundados los planteamientos expuestos por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, referentes a que el artículo 152, numerales 11, 34, 35 y 43 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, con sus respectivas sanciones, así como la prevista en el artículo 151 fracción II, de la propia normativa, contravienen los artículos 5, párrafos primero y tercero, 34, 61, 77, 81, inciso b), párrafos primero y segundo, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que las disposiciones impugnadas sancionan como infracciones administrativas, conductas que están tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado de México, cuya investigación y sanción, corresponden al Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente.



Esta Sala Constitucional considera que dichas disposiciones exceden parcialmente la competencia del Ayuntamiento, en

¹ **"Artículo 40.** Las controversias constitucionales son improcedentes:/ I. Contra resoluciones del Poder Judicial del Estado de México;/ II. Contra disposiciones generales o actos en materia electoral;/ III. Contra disposiciones generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos, aunque los conceptos de invalidez sean distintos;/ IV. Contra disposiciones generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoría dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos en los casos a que se refiere el Artículo 88 Bis, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;/ V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta ley; VIII. Cuando exista falta de interés jurídico; IX. Cuando existan actos consumados de forma irreparable; X. Cuando la disposición general o el acto impugnados no sean de la competencia de la Sala Constitucional; y XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."



ESTADO DE MÉXICO

lo concerniente a la aprobación de bandos de policía y gobierno, previstas en el artículo 115, fracciones II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por las consideraciones siguientes:

El municipio libre es la piedra angular del derecho público nacional, puesto que en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como la base de la división territorial, organización política y administrativa de los Estados.

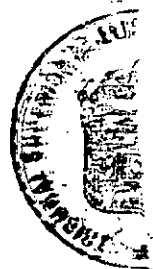
Tiene su origen en el decreto preconstitucional de veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos catorce (1914), emitido por el primer jefe del ejército constitucionalista, José Venustiano Carranza Garza.

Su marco jurídico es complejo y amplio, dado que parte de normas constitucionales, locales y municipales.

En el artículo 115 de la Constitución General de la República, se establecen las bases de la institución municipal:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no

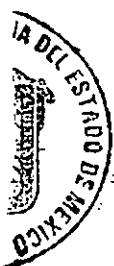
habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo,



SALA CONST



ESTADO DE MÉXICO



SALA CONSTITUCIONAL

aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores; III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio

público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia. VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la



SALA CON:



ESTADO DE MÉXICO

fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente; VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Además, en el artículo 21 de la propia carta magna, se estatuye:

Artículo 21. [...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

[...]

En el artículo 124 constitucional, por su parte, se establece que las facultades no concedidas expresamente por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Como consecuencia de ello, es competencia de las entidades federativas, expedir el marco constitucional local para los municipios, así como las leyes necesarias para su funcionamiento, a través de las denominadas leyes orgánicas.

De este modo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, específicamente en sus artículos 112, 113, 115, 122, 123, 124 y 137, se establece:

Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 115. En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

Artículo 122. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y





ESTADO DE MÉXICO

funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 137. Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y los presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Por su parte, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se ordena:

Artículo 2. Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3. Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

[...]

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

[...]

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como



ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

[...]

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

[...].

Artículo 150. Son facultades y obligaciones de:

[...]

II. De los Oficiales Calificadores:

a). Derogado

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal.

[...]

Artículo 151. No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

I. Girar órdenes de aprehensión;

II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal;

III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;

IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

Artículo 160. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 161. El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

Artículo 162. El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente: I. Nombre y escudo del municipio; II. Territorio y organización



SALA CONS



ESTADO DE MÉXICO



territorial y administrativa del municipio; III. Población del municipio; IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento; V. Servicios públicos municipales; V Bis. Los principios, acciones y etapas del programa de mejora regulatoria; V Ter. Los principios, acciones y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Gobierno Digital que se adoptará en el municipio. VI. Desarrollo económico y bienestar social; VII. Los principios del Programa Estratégico para lograr la equidad de género, así como las infracciones administrativas y sanciones que por éstas deban imponerse en el ámbito de su competencia. VIII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente; IX. En los municipios identificados como destinos turísticos, deberán incluir disposiciones que regulen la materia turística y, en su caso, el reglamento respectivo. X. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares; XI. Infracciones, sanciones y recursos; XII. Las demás que se estimen necesarias.

Artículo 163. El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación.

Artículo 164. Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 165. Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales, deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.

Artículo 166. Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

De los preceptos transcritos, se desprende que cada uno de los órdenes de gobierno —federal, estatal y municipal—, tiene competencias y autonomía propias para su ejercicio.

En el caso del municipio, goza de autonomía funcional para la prestación de servicios públicos a su cargo, y ejerce su gobierno a través de los ayuntamientos.

El congreso local está facultado para legislar en materia municipal, en el ámbito de su competencia —artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México—;² sin embargo, la prerrogativa de expedir normas también pertenece al municipio, siempre y cuando respete las disposiciones federales y estatales que regulan la administración municipal.



De esta forma, los ayuntamientos pueden aprobar bandos municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas competencias, con el fin de organizar la administración pública municipal, así como regular los procedimientos, funciones y servicios públicos, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los estados.

Ahora bien, de lo establecido en los artículos 21 y 115, fracción II, de la Constitución general, se puede concluir que

² "Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:/ I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno..."



el bando municipal es una norma administrativa de carácter punitivo, de naturaleza análoga al derecho penal.

ESTADO DE MÉXICO

Para analizar adecuadamente el caso en estudio, conviene realizar la cita siguiente, a efecto de obtener un panorama más amplio sobre las características de los bandos de policía y buen gobierno:

[...]

En la actualidad la acepción jurídica "bando" se encuentra relacionada con las reglas administrativas de policía y buen gobierno expedidos por los Ayuntamientos. Cabe señalar que las expresiones "reglamentos gubernativos y de policía" y "bandos de policía y buen gobierno" referidos en los artículos 21 y 115, fracción II, respectivamente, son sinónimos; y si bien es cierto la Constitución no establece qué debe entenderse por "policía y buen gobierno", asociado a los bandos o reglamentos gubernativos, los artículos antes mencionados dan ciertas pautas para establecer el alcance de la expresión, ya que al señalar que se impondrán sanciones administrativas por violación a esas disposiciones, se puede establecer que el referido bando se integra por una serie de normas de carácter punitivo pertenecientes a la esfera administrativa, de naturaleza análoga a las de derecho penal, pero de características menos intensas o graves que las propias en los delitos.³

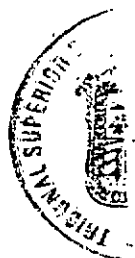


Cabe señalar además, que el vocablo "policía" proviene del latín *politia*, y éste del griego πολιτεία (*politeia*), cuyo segundo significado es: *"Buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno."*⁴

³ Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 44/202-SS, Registro: 17317, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 461.

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. edición, Ed. Espasa, Calpe, España, 2001, p. 1794.

El término se toma comúnmente por el arte o ciencia de procurar a todos los habitantes de un pueblo, una vida cómoda y tranquila, como también por la jurisdicción que el magistrado de policía tiene derecho de ejercer, para lograr aquel fin. Son objetos de la policía: la disciplina de las costumbres; la salud pública; la seguridad y tranquilidad general; la limpieza de las calles; la observancia de los estatutos, leyes, bandos u ordenanzas municipales; la represión de los juegos, el uso de las armas, la ociosidad u holgazanería y todas aquellas acciones que, aunque poco o nada criminales por sí mismas, pueden tener malos resultados u ocasionar crímenes o males a los ciudadanos; la vigilancia sobre la ejecución de las leyes de caza y pesca; el cuidado de los caminos, calles, plazas y paseos; los teatros, espectáculos y demás diversiones públicas; y en fin, todo lo que concierne a la seguridad y bienestar de los habitantes.⁵



SALA CONS

Con base en lo anterior, es posible establecer que el "bando" es una normatividad u ordenamiento de carácter general, regularmente asociado a cuestiones administrativas de "policía y buen gobierno", cuya sustancia versa exclusivamente sobre el establecimiento de conductas típicas de los gobernados, que serán consideradas faltas o infracciones administrativas por alterar la paz y el orden público, o por poner en riesgo la seguridad colectiva.⁶

⁵ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1.II, Madrid, 1873, reeditada en facsímil por Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera reimpresión. México, 1991, p. 1356.

⁶ Contradicción de tesis 44/2002-SS.



ESTADO DE MÉXICO



Actualmente, diversos bandos municipales reglamentan algunas actividades específicas como: justicia cívica municipal; diversiones y espectáculos públicos; anuncios y letreros; consumo de bebidas alcohólicas en cantinas, bares y depósitos de cerveza; utilización pública de aparatos electromecánicos y sonoros; expéndios de carne y aves; establecimiento, operación y funcionamiento de establos; funcionamiento de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; protección de animales; control de la fauna canina y felina; comercio en la vía pública; permisos para apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal, y tortillerías; funcionamiento del cuerpo de bomberos; promoción a la cultura; facultades de los patronatos para las ferias municipales; celebración de espectáculos taurinos, de box y luchas; promoción de la vivienda; participación ciudadana; establecimiento de zonas peatonales; control de la prostitución y actividades de alto riesgo, para evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual, entre otras.⁷

Estos bandos municipales tienen características específicas y están sujetos a ciertos principios, entre los que destacan los siguientes:

- a) Constituyen verdaderos ordenamientos normativos y están compuestos por normas generales, abstractas e impersonales;

⁷ Véase la ejecutoria de la controversia constitucional 12/2002, Registro: 19160, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 365.

- b) Entre los bandos de policía y buen gobierno, y los demás acuerdos, órdenes y resoluciones de un ayuntamiento, salvo que la legislación local establezca alguna disposición en contrario, no existe una relación de jerarquía, ya que todos tienen el mismo rango legal;
- c) Por lo que hace a su ubicación jerárquica dentro del orden jurídico mexicano, se puede afirmar que dichos cuerpos normativos ocupan su lugar después de la constitución federal, las constituciones y las leyes locales;
- d) Normalmente pueden ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los emitió, o por cualquiera de los que sigan en el mando, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión;
- e) La atribución que tiene el municipio para expedir los bandos, es otorgada por la Constitución general, por lo que se trata de una función exclusiva que no puede ser realizada por autoridades federales o del orden común;
- f) Los bandos complementan la actividad legislativa del congreso local, al regular la vida de una comunidad que no haya sido normada por la legislatura, por lo que cubren los vacíos legales de alguna forma; de ahí que se les califique de complementarios;
- g) Los ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, como los siguientes:



SALA CO



ESTADO DE MÉXICO

- Los bandos no pueden estar en oposición a la Constitución general ni de los Estados, ni a leyes federales o locales;
- En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las legislaturas de los Estados; y
- Deben versar sobre materias o servicios que correspondan, legal o constitucionalmente, a los municipios.⁸



STITUCIONAL

Respecto a los límites de la facultad reglamentaria municipal, ilustra la jurisprudencia siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.⁹

Ahora bien, por disposición constitucional, los delitos y sus respectivas sanciones deben estar determinados en las

⁸ Véase la ejecutoria de la controversia constitucional 14/2000, Registro: 7055, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 852.

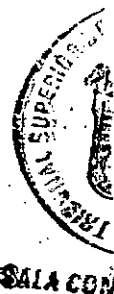
⁹ Novena Época, Registro: 187983, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 132/2001, página: 1041.

leyes, y los encargados de aplicarlas son los jueces y tribunales. Por tanto, no pueden estar regulados en los bandos municipales, dado que estos último están limitados a prever infracciones y sanciones que no excedan los máximos establecidos en el artículo 21 constitucional.

El tema de los bandos municipales encuentra cabida en el denominado derecho administrativo sancionador, que a su vez se encuentra ligado al derecho penal; éste, como la máxima expresión de la potestad punitiva del Estado. Por ello, la doctrina se ha encargado del tema relativo a la naturaleza de las infracciones o contravenciones administrativas, así como su distinción con las sanciones penales.

Dicha doctrina es casi unánime, al reconocer la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, para el caso que los hechos sean constitutivos de delitos, y a su vez, se prevean como sanciones administrativas, puesto que el procedimiento administrativo debe paralizarse hasta que se resuelva el penal, de conformidad con el principio jurídico *non bis in ídem*, atento que se encuentra prohibida la aplicación conjunta de preceptos de ambas ramas del derecho, que sancionen el mismo comportamiento.

Es así, porque nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, conforme a las identidades siguientes:





ESTADO DE MÉXICO

- a) Identidad de sujeto. Ser la misma persona involucrada en una instrucción penal y un procedimiento administrativo sancionador;
- b) Identidad de hecho. Incumplimiento de un deber de cuidado de la norma penal o administrativa; e
- c) Identidad de fundamento. Alude a los bienes jurídicos implicados. En materia penal, qué bienes jurídicos se protegen; en la administrativa, qué actos se sancionan.



SALA CONSTITUCIONAL

Así, cuando se trate de un mismo hecho y únicamente se lesione un bien jurídico, solamente una de las dos sanciones puede ser impuesta.

Respecto a la imposibilidad de sancionar dos veces la misma conducta delictiva, se establece lo siguiente en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

El principio *non bis in ídem*, es aplicable por extensión al derecho administrativo sancionador, como se ha precisado en la jurisprudencia de los tribunales federales:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a

un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.¹⁰

Observar dicho principio, evita la imposición conjunta de una pena y una sanción administrativa por los mismos hechos, así como también la tramitación simultánea de un proceso penal y uno administrativo sancionador, ya que el sometimiento a un proceso supone, por sí mismo, una carga para el ciudadano responsable de ellos, pues tendría que defenderse de una acusación ante ordenes distintos, cuando sólo uno de ellos puede prosperar.



SALA CON

Por lo tanto, la vigencia de ambas normas, es decir, la penal y la administrativa, cuando reiteran las mismas conductas, carece de justificación y atenta contra los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, por lo que su prohibición evita la posibilidad de doble sanción, así como eventuales pronunciamientos contradictorios.

¹⁰Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Página: 2515



ESTADO DE MÉXICO

Cabe señalar demás, que resultaría contrario a la Constitución, por arbitrario y carente de racionalidad, someter a una persona a un procedimiento administrativo sancionador cuando existe sanción penal, en la medida que la sola posibilidad de instaurar el juicio penal, anula la resolución administrativa y la tramitación del procedimiento relativo, pues la actuación de la administración invade la competencia del juez para conocer de las causas criminales.



TITUCIONAL

En efecto, los actos ilícitos sancionados con penas privativas de libertad, son de competencia exclusiva de los tribunales de justicia, y en caso contrario, corresponde al legislador determinar si las conductas son sancionadas por la vía administrativa o la vía penal.¹¹

Ahora bien, conforme al artículo 21 de la Constitución local, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las que actuarán bajo su conducción y mando, en el ejercicio de esta función, mientras que a la autoridad administrativa compete la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis (36) horas, o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos

¹¹ CORDERO Quinzacara Eduardo. *El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal*. Revista de Derecho. Volumen XXV. No. 2. diciembre de 2012. Pág. 131-157.

y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

En armonía con dicho precepto constitucional general, en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece:

Artículo 81. Corresponde al ministerio público y a las policías, la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos por la ley.

Los policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.



SALA CONSTIT

Asimismo, en el artículo 77, fracciones I, II, XVI y XXVII, de la propia Constitución local, se señalan, entre otras, las siguientes facultades y obligación del Gobernador del Estado:

Artículo 77.

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución federal, las leyes del Congreso de la Unión y Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

[...]



ESTADO DE MÉXICO

XVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas.

[...]

XXVII. Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público.

Es patente entonces, que la investigación de los delitos corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Público.

Por su parte, en el artículo 61, fracción I, de la norma fundamental estatal, se señala que entre las facultades y obligaciones de la legislatura, se encuentra la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Por ende, la expedición de normas generales en materia penal, corresponde al Poder Legislativo estatal.

Además, en el artículo 88 de la constitución estatal, se señala que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en:

- a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;
- b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

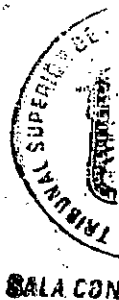
Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior. En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.

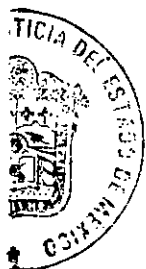
En resumen de lo que aquí interesa, al Poder Legislativo corresponde legislar en materia penal; al Poder Ejecutivo corresponde la investigación de los delitos, a través del Ministerio Público y las policías, que actuarán bajo la conducción y mando de éste; y, finalmente, al Poder Judicial corresponde la aplicación de las leyes, en el ámbito de su competencia, observando el respeto a los derechos fundamentales y garantías reconocidas en las constituciones general y estatal, así como los tratados internacionales en que el estado mexicano sea parte.

En ese orden de consideraciones, se concluye que el artículo 152, numerales 11, 34, 35 y 43, del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, así como sus respectivas sanciones, vulneran parcialmente los derechos fundamentales de





ESTADO DE MÉXICO



SALA CONSTITUCIONAL

legalidad y seguridad jurídica, por infringir los artículos 5, párrafos primero y tercero, 34, 61, 77, 81, 86 bis, 88, inciso b), párrafos primero y segundo, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, atento que el Ayuntamiento de Cuautitlán, invadió de manera parcial, la competencia de la Legislatura del Estado, al regular en las normas impugnadas, conductas que se encuentran tipificadas como delitos en ordenamiento sustantivo penal de la entidad, lo que evidencia que, de facto, el Ayuntamiento tomó atribuciones conferidas constitucionalmente al Poder Legislativo, al emitir normas generales que regulan la materia penal.

Para justificar la conclusión de este órgano colegiado, se inserta el artículo 152, numerales 11, 34, 35 y 43, del Bando Municipal de Cuautitlán 2017:

Artículo 152. La Autoridad Municipal competente, podrá imponer las siguientes sanciones económicas:

Faltas Administrativas o Infracciones	Multas en pesos				
	\$350 a \$700	\$700 a \$1,400	\$1,400 a \$2,100	\$2,100 a \$2,800	\$2,800 a \$3,500
[...]					
11.- Faltar al respeto a la Autoridad.			\$1,400 a \$2,100		
[...]					
34.- Incitar a menores de edad a ingerir bebidas embriagantes, cometer faltas contra la moral, las buenas costumbres o que atenten contra la salud.				\$2,100 a \$2,800	
35.- Iniciar, incitar o practicar la prostitución dentro del Territorio Municipal.		\$700 a \$1,400			
[...]					

43.- Golpear, maltratar, herir o torturar cualquier animal doméstico o de cualquier especie animal.		\$700 a \$1,400			
[...]					

Enseguida se exponen los razonamientos que sustentan la determinación de esta Sala:

Primera causa de inconstitucionalidad. El numeral 11 del artículo 152, contempla como infracción administrativa y sanciona, cualquier falta de respeto ejecutada contra la autoridad; hipótesis comprendida en el tipo penal correspondiente al delito de ultrajes, previsto en el artículo 126 del Código Penal del Estado de México, cuyo texto se reproduce:

Artículo 126.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.

Tratándose de elementos de cualquier corporación policiaca, se requerirá además para la integración del delito, que el ultraje sea en presencia de personas ajenas a las corporaciones.

En términos de tal disposición, el delito de ultrajes consiste en toda expresión (directa o indirecta) o acción, que sea ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o bien, contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.

Existe correlación entre el sujeto pasivo involucrado en el delito de ultrajes y la infracción administrativa, porque en términos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se considera como



SALA CONS



ESTADO DE MÉXICO

servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares.

Pese a que en el Bando de Policía, se emplea el término autoridad, esta palabra significa: "*Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho*", así como: "*Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad*".¹²



SALA CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, es dable considerar al servidor público como autoridad, en la medida que realiza la función pública de gobernar o ejercer el mando de derecho.

Por su parte, la existencia de identidad entre la conducta prevista en el Código Penal y la comprendida en el bando municipal que se analiza, obedece a que el primero sanciona como delito, a quien realice alguna expresión directa o indirecta, o ejecute alguna acción contra algún servidor público, estatal o municipal, o instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio, lo que sin duda implica una falta de respeto hacia el servidor público o autoridad, contra quien se dirige la conducta típica.

En esa tesitura, existe identidad entre el sujeto pasivo y la conducta previstos en ambos preceptos normativos, por lo que el numeral 11 del artículo 152 del Bando Municipal, con su correspondiente sanción, contravienen el orden

¹² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. edición, Ed. Espasa, Calpe, España, 2001, página 253.

constitucional local, por invadir la autoridad municipal la competencia de la legislatura local, en materia de regulación de los delitos.

Segunda causa de inconstitucionalidad. En el numeral 34 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, se sanciona administrativamente la conducta consistente en *"Incitar a menores de edad a ingerir bebidas embriagantes, cometer faltas contra la moral, las buenas costumbres o que atenten contra la salud"*.

Esta conducta se encuentra comprendida, de manera parcial, en los tipos penales del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, relativo al delito cometido contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, cuyo texto íntegro se inserta:

Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, oblique, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:

I. Al consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.

La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad a quien venda alguna bebida alcohólica a menores de edad, ya sea en envase cerrado. Abierto o para consumo por copeo;

Se impondrá la pena señalada en el párrafo primero, al que organice o realice eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares con la finalidad de obtener una ganancia derivada de la venta y consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.





ESTADO DE MÉXICO



SALA CONSTITUCIONAL

II. A formar parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas, será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

A quien emplee, aun gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y de mil a dos mil días multa así como el cierre definitivo del establecimiento.

A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos días multa.

Al que ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibicionismo corporal, eróticos o sexuales ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.

El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año y de doscientos a quinientos días multa.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad, cuando la conducta se realice en un radio menor o igual a quinientos metros de alguna estancia infantil, institución educativa, parques públicos o centros deportivos.

A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas como discotecas, bares, cantinas, pulquerías, centros nocturnos, centros de espectáculos, billares, centros de venta de cervezas o similares, así como a eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión de cincuenta a trescientos días multa.

La similitud entre el sujeto pasivo y la conducta contemplados en ambos preceptos normativos, estriba en mientras en el Bando de Policía se sanciona administrativamente a la persona que induzca a un menor de edad, a ingerir bebidas embriagantes, entre otras conductas, en el ordenamiento penal se sanciona a quien por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, al consumo de bebidas alcohólicas, entre otros supuestos.

La primera conducta se entiende inmersa en la segunda, porque el verbo incitar, empleado en el Bando de Policía, significa mover o estimular a alguien para que ejecute algo,¹³ lo que sin duda abarcan los verbos obligar, procurar, inducir y facilitar, utilizados en el tipo penal.

Por lo tanto, deviene inconstitucional la porción normativa que se analiza, consistente en *"Incitar a menores de edad a ingerir bebidas embriagantes"*, así como la sanción respectiva, por invadir la competencia del Poder Legislativo del Estado de México.

Constitucionalidad parcial de la norma cuya invalidez se reclama. Este órgano de control constitucional local, advierte que el resto de la hipótesis normativa contenida en el numeral 34, del artículo 152 del bando municipal que se

¹³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. edición, Ed. Espasa, Calpe, España, 2001, página 1261.





ESTADO DE MÉXICO

analiza, es de mayor amplitud que el artículo 204 del Código Penal, en la medida que la expresión: *"Incitar a menores de edad a... cometer faltas contra la moral, las buenas costumbres o que atenten contra la salud"*, tiene una connotación más amplia que las hipótesis comprendidas en el precepto penal, en la medida que éstas no enuncian o prevén de manera explícita, todas las posibles faltas contra la moral, las buenas costumbres o que atenten contra la salud, a que puede ser incitada una persona menor de edad, sino solamente ciertas conductas específicas, claramente descritas y diferenciadas.



En esa tesitura, el precepto que se analiza será constitucional en su aplicación, siempre y cuando la conducta que la autoridad municipal sancione administrativamente, no encuadre en los supuestos del artículo 204 del Código Penal del Estado de México.

Por lo tanto, la autoridad municipal puede sancionar al infractor, si éste incita a una persona menor de edad, a cometer faltas contra la moral, las buenas costumbres o que atenten contra la salud, si dichas faltas no encuadran en los supuestos de la normativa penal, es decir, si no consisten en obligar, procurar, inducir o facilitar a una persona menor de edad, a consumir narcóticos o sustancias tóxicas; organizar o realizar eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares, con la finalidad de obtener una ganancia derivada de la venta y consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a menores de edad; obligar, procurar,

inducir o facilitar a una persona menor de edad, a formar parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada; obligar, procurar, inducir o facilitar a una persona menor de edad, a realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro, actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas; emplear, aun gratuitamente, a personas menores de edad, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas para su consumo inmediato, o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud; permitir directa o indirectamente, el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología; ejecutar o hacer ejecutar a otra persona, actos de exhibicionismo corporal, eróticos o sexuales, ante personas menores de edad; vender, difundir o exhibir material pornográfico entre personas menores de edad; permitir directa o indirectamente, el acceso a personas menores de edad a establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, como discotecas, bares, cantinas, pulquerías, centros nocturnos, centros de espectáculos, billares, centros de venta de cervezas o similares, así como a eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares.





ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior es así, porque si la incitación hacia los menores de edad, actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 204 del Código Penal, la conducta debe ser sancionada mediante la aplicación de las normas de Derecho Penal, sin que la autoridad municipal se encuentre facultada para imponer sanción administrativa alguna, pues al hacerlo invadiría la competencia del órgano legislativo del Estado.



Cabe señalar que esta declaración de constitucionalidad condicionada, se efectúa al tenor del principio del interés superior de la niñez, contenido en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos el Niño (ratificada por el Estado Mexicano) y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en la resolución del caso Bulacio v/s Argentina,¹⁴ señaló: *"cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características*

¹⁴ En el año 2001 la Corte I.D.H. recibió la demanda por el caso Bulacio. Este caso consiste en que "el 19 de abril de 1991, la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva o "razzia" de "más de ochenta personas" en la ciudad de Buenos Aires, en las inmediaciones del estadio Club Obras Sanitarias de la Nación, lugar en donde se iba a realizar un concierto de música rock. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, con 17 años de edad, quien luego de su detención fue trasladado a la Comisaría 35a, específicamente a la "sala de menores" de la misma. En este lugar fue golpeado por agentes policiales. [...] Durante su detención, los menores estuvieron bajo condiciones de detención inadecuadas. El 20 de abril de 1991, el joven Walter David Bulacio, tras haber vomitado en la mañana, fue llevado en ambulancia cerca de las once horas al Hospital Municipal Pirovano, sin que sus padres o un Juez de Menores fueran notificados. El médico que lo atendió en ese hospital señaló que el joven presentaba lesiones y diagnosticó un "traumatismo craneano". [...] El 26 de abril siguiente el joven Walter David Bulacio murió".

propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades'...".

La propia Corte puntualizó que el principio del interés superior del niño, *"implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*; lo que reitera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, página 10, registro: 2012592, del rubro y tenor siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectorés para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más



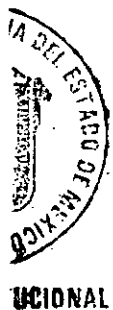
SALA CONSTI



ESTADO DE MÉXICO

estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Como se hace notar en la tesis, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en que se involucre a los menores de edad, estos últimos logren el goce y disfrute de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, es decir, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, salud física y emocional, vivir en familia con lazos afectivos, educación y el sano esparcimiento, por ser elementos esenciales para su desarrollo integral.



En la propia tesis se hace notar, que el principio del interés superior del menor de edad, implica que las autoridades protejan sus derechos a través de medidas reforzadas o agravadas, en todos los ámbitos que estén relacionados, de manera directa o indirecta, con los niños, niñas y adolescentes, en razón que sus intereses deben protegerse siempre con mayor intensidad.

La tutela reforzada de derechos implícita en el principio del interés superior de la infancia, obliga a realizar la declaración de constitucionalidad condicionada contenida en esta resolución, a efecto de asegurar y garantizar que las niñas, niños y adolescentes, logren el goce y disfrute de todos sus derechos humanos, mediante la protección

conferida por la porción normativa del numeral 34 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, consistente en sancionar administrativamente, a quien incite a las personas menores de edad, a cometer faltas contra la moral, las buenas costumbres o que atenten contra la salud, si esas faltas no están previstas en el artículo 204 del Código Penal del Estado de México.

En esa tesitura, la decisión de este tribunal se justifica constitucionalmente, en la medida que tiende a salvaguardar el desarrollo humano integral de los menores de edad, con el objeto que logren alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible.

Por todo lo expuesto, se deniega la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respecto de la porción normativa que se analiza.

Tercera causa de inconstitucionalidad. En el numeral 35 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, se sanciona administrativamente, la conducta consistente en iniciar, incitar o practicar la prostitución dentro del territorio municipal.

Dicha incitación o iniciación, encuadran en el tipo penal del delito de trata de personas, regulado en el artículo 268 Bis del Código Penal, cuyo texto se inserta:



SALA CONS



ESTADO DE MÉXICO



SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 268 Bis.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la entrega de pagos o beneficios para someter a cualquier forma de explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio por sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicio forzados, la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad ajena.

Se aplicarán las mismas penas a que se refiere el artículo 268-bis 1, a quien solicite o contrate la publicación o anuncio en medios de comunicación impresos o electrónicos, que ofrezcan servicios que tengan por objeto alguna de las formas de explotación a que se refiere este artículo.

Igualmente se aplicarán, a quien teniendo facultades para autorizar la publicación de anuncios en medios de comunicación impresos o electrónicos, realice o contrate o permita la contratación de anuncios que tengan por objeto cualquier forma de explotación que establece este artículo.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa excluyente del delito.

Como se aprecia, ambos ordenamientos sancionan a quienes propicien la prostitución, pues en términos del Código Penal, comete el delito de trata de personas, quien induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la entrega de pagos o beneficios, para someter a cualquier forma de explotación, entre otros supuestos.

De conformidad con el propio precepto normativo, se entiende como explotación, obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí u otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad ajena.

Consecuentemente, el precepto normativo que se analiza y su sanción, devienen inconstitucionales, por invadir la esfera de actuación del Poder Legislativo del Estado de México.

Cuarta causa de inconstitucionalidad. En el numeral 43 del artículo 152 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, se prevé como infracción administrativa: *"golpear, maltratar, herir o torturar cualquier animal doméstico o de cualquier especie animal"*.



Estas conductas encuadran en el delito de maltrato animal, regulado en los artículos 235 Bis y 235 Ter del Código Penal del Estado de México, cuyo respectivo texto se reproduce:

Artículo 235 Bis. Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda.

La pena prevista en el párrafo anterior también se aplicará a quien abandone o cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas.

A quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo,



ESTADO DE MÉXICO

objeto o instrumento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 235 Ter. A quien cause la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal que no constituya plaga, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda.

Como se ve, en la norma penal se sancionan como delito, las conductas consistentes en causar lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga; abandonar o cualquier animal de tal manera, que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas; realizar actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento; así como causar la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal que no constituya plaga.



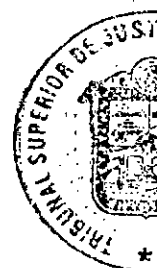
SALA CONSTITUCIONAL

En el Bando Municipal, por su parte, se considera como infracción administrativa, golpear, maltratar herir o torturar cualquier animal doméstico o de cualquier otra especie animal.

Debido a que el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, carece de facultades para reglamentar conductas que son constitutivas de delito, el precepto en estudio y su sanción, contravienen de manera evidente el orden constitucional local.

En efecto, si la función legislativa en materia penal, ha sido reservada constitucionalmente a la legislatura del Estado, en términos del artículo 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es patente que el Ayuntamiento de Cuautitlán, carece de facultades para reglamentar conductas que son constitutivas de delito, pues ello infringe el principio de división de poderes, al invadir la esfera de competencia del poder legislativo.

Si bien es cierto que el municipio, a través de su ayuntamiento, cuenta con facultades reglamentarias, en este caso, para expedir normas generales de policía y buen gobierno a través de los bandos, también lo es que debe observar las regulaciones jerárquicas superiores, en el ámbito de su competencia.



SALA CONSTI

Quinta causa de inconstitucionalidad. En el artículo 151, fracción II, del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, se establece:

Artículo 151. Se consideran faltas al presente Bando las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en los lugares de uso común, acceso público y libre tránsito.

Las faltas e infracciones a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley orgánica, atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

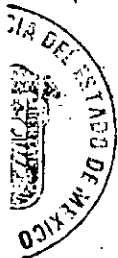
[...]

II. Multa hasta de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con excepción de lo contemplado en la fracción II del artículo 166 de la Ley Orgánica.



ESTADO DE MÉXICO

En el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se permite imponer sanciones a las infracciones de normas contenidas en los bandos municipales, atendiendo a la gravedad de la falta cometida; esto con: amonestación; multa hasta de cincuenta (50) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día; suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; clausura temporal o definitiva, y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.



TUCIONAL

Por lo tanto, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece como límite de las sanciones económicas, la cantidad equivalente a cincuenta (50) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, cuyo valor diario durante el año dos mil diecisiete (2017), es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL).¹⁵

Al multiplicar este factor por cincuenta (50), previsto en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, resulta la cantidad de \$3,774.50 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

Por tratarse de un monto inferior a la sanción de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), prevista en la fracción II del artículo 151 de Bando

¹⁵ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

Municipal de Cuautitlán 2017, es claro que la norma impugnada deviene inconstitucional, por contravenir la ley general a que deben ceñirse los ayuntamientos del Estado de México, conforme al principio de jerarquización normativa.

En efecto, los ayuntamientos de la entidad deben sujetar su actuar a los preceptos constitucionales y legales estatales, por tratarse de las normas que delimitan sus competencias, sin imponer mayores sanciones que las autorizadas en tales ordenamientos.

Por lo expuesto y fundado en esta resolución, se declara la invalidez, con efectos generales, del artículo 152, numerales 11, 35 y 43 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, con sus respectivas sanciones, así como las prevista en el artículo 151, fracción II, publicado en la Gaceta Municipal de Cuautitlán, Estado de México, el cinco (5) de febrero de dos mil diecisiete (2016).



SALA CONST

Asimismo, se declara la invalidez, con efectos generales, de la porción normativa del artículo 152, numeral 34 del propio Bando Municipal de Cuautitlán 2017, consistente en: *"Incitar a menores de edad a ingerir bebidas embriagantes"*.

El resto de la porción normativa, relativo a *"Incitar a menores de edad a... cometer faltas contra la moral, las buenas costumbres o que atenten contra la salud"*, será constitucional en su aplicación, siempre y cuando la



ESTADO DE MÉXICO

conducta que la autoridad municipal sancione administrativamente, no encuadre en los supuestos del artículo 204 del Código Penal.



En términos del artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se publicará íntegramente esta resolución cuando haya causado ejecutoria, en el Boletín Judicial, la Gaceta del Gobierno del Estado de México y la Gaceta Municipal de Cuautitlán, en el entendido que la invalidez surtirá efectos a partir de la publicación en la Gaceta del Gobierno, y no tendrá efectos retroactivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Sala Constitucional:

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente procedente la acción de inconstitucionalidad, promovida por el **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ESTADO DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez, con efectos generales, del artículo 152, numerales 11, 35 y 43 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, con sus respectivas sanciones, así como la

prevista en el artículo 151, fracción II, del propio ordenamiento, publicado en la Gaceta Municipal de Cuautitlán, Estado de México, el cinco (5) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO. Se declara la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez, con efectos generales, de la porción normativa del artículo 152, numeral 34 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, consistente en: *"Incitar a menores de edad a ingerir bebidas embriagantes"*; en el entendido que esta declaración se hace extensiva a la sanción correspondiente.

CUARTO. La porción normativa restante del artículo 152, numeral 34 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, consistente en *"Incitar a... menores de edad, a cometer faltas contra la moral, las buenas costumbres o que atenten contra la salud"*, será constitucional en su aplicación, siempre y cuando la conducta que la autoridad municipal sancione administrativamente, no encuadre en los supuestos del artículo 204 del Código Penal del Estado de México.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria, publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial, la Gaceta del Gobierno del Estado de México y la Gaceta Municipal de Cuautitlán; en el entendido que la invalidez surtirá efectos a partir de la publicación en la Gaceta del Gobierno, y no tendrá efectos retroactivos.



**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

ESTADO DE MÉXICO Por unanimidad de votos, resuelven los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS, EVERARDO SHAIN SALGADO, JESÚS CONTRERAS SUÁREZ, RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR y PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ**, bajo la presidencia del segundo e instrucción del último de los nombrados, quienes actúan con la Secretaria de Acuerdos **VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN**, quien autoriza y da fe.



EVERARDO SHAIN SALGADO
Magistrado Presidente

JESÚS CONTRERAS SUÁREZ
Magistrado integrante

ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS
Magistrada integrante

RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR
Magistrado integrante

PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ
Magistrado instructor

VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN
Secretaria de acuerdos

SIN TEXTO

